



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09994-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA NORMA GARCÍA BAZALAR
DE BERETTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Norma Bazalar de Beretta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 5 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre del 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 63293-85, del año 1985, y se le abone los tres sueldos mínimos vitales y el reajuste trimestral, los devengados e intereses, más costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria .

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de enero del 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea y que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso ordinario en donde exista estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demanda pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 66521-83, obrante a fojas 4, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 16 de junio de 1983.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta la fecha de su fallecimiento. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que su cónyuge causante con posterioridad al otorgamiento de la pensión, haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Asimismo, se desprende de la Resolución N.º 63293-85, obrante de fojas 2 a 3, que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 28 de marzo de 1985, por el monto de S/. 247,231.60.
7. Para determinar el monto de la pensión mínima de viudez vigente a la fecha de la contingencia de la demandante, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de septiembre de 1984, la *remuneración*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

8. En el presente caso, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, resulta de aplicación el Decreto Supremo 007-85-TR, del 1 de febrero de 1985, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en I/. 72,000.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 216,000.00.
9. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión de viudez, haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
10. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
11. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
12. Por consiguiente, al constatarse con la boleta obrante a fojas 6 que la demandante percibe una suma superior a la pensión vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09994-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA NORMA GARCÍA BAZALAR
DE BERETTA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación del derecho al mínimo vital, a la aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de viudez de la demandante, y a la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del causante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, a la pensión de jubilación del causante y a la pensión de viudez de la demandante, dejando a salvo el derecho, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)